



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2016/363 del Consejo, de 14 de marzo de 2016, que modifica el Reglamento (CE) n.º 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida** 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2016/364 de la Comisión, de 1 de julio de 2015, relativo a la clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁾ 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/365 de la Comisión, de 11 de marzo de 2016, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Telemea de Ibănești (DOP)]** 12
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/366 de la Comisión, de 14 de marzo de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 14

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2016/367 del Consejo, de 4 de marzo de 2016, relativa a la celebración de un Acuerdo de Cooperación sobre un sistema de navegación por satélite entre la Unión Europea y sus Estados miembros y el Reino de Noruega** 16
- ★ **Decisión (PESC) 2016/368 del Consejo, de 14 de marzo de 2016, que modifica la Posición común 2002/402/PESC por la que se adoptan medidas restrictivas contra miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos** 17

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2016/363 DEL CONSEJO

de 14 de marzo de 2016

que modifica el Reglamento (CE) n.º 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2016/368 del Consejo, de 14 de marzo de 2016, que modifica la Posición Común 2002/402/PESC por la que se adoptan medidas restrictivas contra miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados a ellos ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo ⁽²⁾ da efecto a las medidas establecidas en la Posición común 2002/402/PESC ⁽³⁾.
- (2) El 17 de diciembre de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución (RCSNU) 2253 (2015), en la que se recordaba que el Estado Islámico de Irak y el Levante (EIL, también conocido como Daesh) es un grupo escindido de Al-Qaida y que cualquier persona, grupo, empresa o entidad que apoye al EIL (Daesh) o Al-Qaida puede ser incluido en la lista de las Naciones Unidas.
- (3) El 14 de marzo de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2016/368 por la que se modifica la Posición común 2002/402/PESC y se amplía el ámbito de aplicación de las medidas restrictivas para determinadas personas, grupos, empresas y entidades asociados al EIL (Daesh).
- (4) Dichas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por lo tanto, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a fin de aplicarlas, en particular con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos de todos los Estados miembros.
- (5) Además, procede modificar el Reglamento (CE) n.º 881/2002 a fin de tener en cuenta cambios legislativos que han tenido lugar desde su adopción.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 881/2002 en consecuencia.

⁽¹⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida (DO L 139 de 29.5.2002, p. 9).

⁽³⁾ Posición común 2002/402/PESC del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por la que se adoptan medidas restrictivas contra miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos (DO L 139 de 29.5.2002, p. 4).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 881/2002 se modifica como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n.º 881/2002, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EEIL (Daesh) y Al-Qaida».

2) En el artículo 1, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Comité de sanciones: Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referente al EEIL (Daesh) y Al-Qaida».

3) En el artículo 1 se añade el punto siguiente:

«7. *Autoridades competentes*: las autoridades de los Estados miembros enumeradas en el anexo II.»

4) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda, directa o indirectamente, a personas físicas o jurídicas, entidades, organismos o grupos enumerados en los anexos I y I bis, inclusive a terceros que actúen en su nombre o bajo su dirección.»

5) En el artículo 2, se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. La prohibición contemplada en el apartado 2 incluye, aunque no limitadamente, los fondos y recursos económicos utilizados para la prestación de servicios relacionados con el alojamiento en Internet y los servicios asociados utilizados en apoyo del EEIL (Daesh), Al-Qaida y las personas físicas o jurídicas, entidades, organismos o grupos enumerados en el anexo I; el pago de rescates que se les haga, independientemente de la forma o de la persona que pague el rescate; los fondos y recursos económicos aportados en relación con los gastos de viaje de dichas personas, incluido sus gastos de transporte y alojamiento, y los fondos y recursos económicos relacionados con el comercio, directo o indirecto, de petróleo o productos petrolíferos refinados, refinerías modulares y material afín, incluidos productos químicos y lubricantes, así como otros recursos naturales.»

6) En el artículo 2, apartado 3, el texto «asociados con la red Al-Qaida» se sustituye por el texto «asociados con las organizaciones EEIL (Daesh) o Al-Qaida».

7) En el artículo 2, apartado 4, el texto «dicha prohibición» se sustituye por el texto «tal prohibición».

8) En el artículo 2 bis, apartado 1, letra a), se suprime el texto «incluidas en el anexo II».

9) En el artículo 2 bis, apartado 1, letra b), inciso iii), se suprime el texto «, de acuerdo con la lista que figura en el anexo II,».

10) En el artículo 2 bis, apartado 3, la palabra «Comunidad» se sustituye por la palabra «Unión».

11) En el artículo 5, apartado 1, el texto «artículo 284 del Tratado» se sustituye por el texto «artículo 337 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».

12) En el artículo 5, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) proporcionarán inmediatamente a las autoridades competentes de los Estados miembros en que residen o están establecidos y, directamente o a través de dichas autoridades competentes, a la Comisión, cualquier información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como información sobre los fondos y recursos económicos en poder de cualquier persona física o jurídica, entidad, organismo o grupo enumerado en el anexo I o en el anexo I bis, o controlados en su nombre o bajo su dirección, y las cuentas y sumas inmovilizadas de conformidad con el artículo 2.

En particular, se facilitará información disponible sobre los fondos o recursos económicos que sean propiedad o estén controlados por las personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité de Sanciones y que estén incluidas en la lista del anexo I durante el período de seis meses anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento;».

13) En el artículo 5, apartado 1, letra b), se suprime el texto «enumerados en el anexo II».

14) El artículo 7 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7 *ter*

1. La Comisión estará asistida por un comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 11 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

15) En el artículo 13, las palabras «Comunidades Europeas» se sustituyen por «Unión».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2016.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/364 DE LA COMISIÓN**de 1 de julio de 2015****relativo a la clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 27, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2000/147/CE de la Comisión ⁽²⁾ se adoptó un sistema para clasificar las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción. Este sistema se basaba en una solución armonizada para evaluar estas propiedades y clasificar los resultados de estas evaluaciones.
- (2) La Decisión 2000/147/CE establece varias clases de propiedades de reacción al fuego. Además, contiene las clases F, F_{FL}, F_L y F_{ca}, que se definen como «prestación no determinada».
- (3) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 305/2011, se entiende por clase el intervalo de niveles, delimitado por un valor mínimo y un valor máximo, de la prestación. Las clases que se definen como «prestación no determinada» no se corresponden a esta definición y, por tanto, no pueden incorporarse a un sistema de clasificación con arreglo al Reglamento (UE) n.º 305/2011.
- (4) El uso de la indicación «prestación no determinada» en el contexto de la elaboración de la declaración de prestaciones se establece en el artículo 6, apartado 3, letra f), del Reglamento (UE) n.º 305/2011.
- (5) Con el fin de permitir que los fabricantes declaren unas propiedades de reacción al fuego inferiores a las cubiertas por las clases E, E_{FL}, E_L y E_{ca}, es preciso cambiar los criterios de clasificación de las clases F, F_{FL}, F_L y F_{ca} en consecuencia.
- (6) Por consiguiente, es preciso sustituir las clases F, F_{FL}, F_L y F_{ca} contempladas en la Decisión 2000/147/CE por nuevas clases para productos que no alcancen, como mínimo, las propiedades de reacción al fuego de las clases E, E_{FL}, E_L y E_{ca}.
- (7) La Decisión 2000/147/CE ha sido modificada en varias ocasiones y se necesitan nuevas modificaciones de dicha Decisión. Así pues, en aras de la claridad y la racionalidad, debe derogarse y sustituirse la mencionada Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cuando el uso previsto de un producto de construcción sea tal que el producto pueda contribuir a la generación y la propagación de fuego y humo dentro de la sala o la zona de origen, o fuera de ellas, las prestaciones del producto en relación con su reacción al fuego se clasificarán de conformidad con el sistema de clasificación establecido en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 88 de 4.4.2011, p. 5.

⁽²⁾ Decisión 2000/147/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por la que se aplica la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que respecta a la clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción (DO L 50 de 23.2.2000, p. 14).

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2000/147/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Clases de reacción al fuego

1.1. A efectos de los cuadros 1 a 4 se aplicarán los siguientes símbolos (¹):

- 1) « ΔT »: incremento de temperatura;
- 2) « Δm »: pérdida de masa;
- 3) « t_p »: duración de la llama;
- 4) «PCS»: potencial calorífico superior;
- 5) «LFS»: propagación lateral de las llamas;
- 6) «SMOGRA»: velocidad de propagación del humo.

1.2. A efectos de los cuadros 1, 2 y 3 se aplicarán los siguientes símbolos (¹):

- 1) «FIGRA»: velocidad de propagación del fuego;
- 2) «THR»: emisión total de calor;
- 3) «TSP»: producción total de humo;
- 4) «FS»: propagación de las llamas.

1.3. A efectos del cuadro 4 se aplicarán los siguientes símbolos y parámetros de ensayo:

- 1) « HRR_{sm30} , kW»: media deslizante de 30 segundos de la velocidad de desprendimiento de calor;
- 2) « SPR_{sm60} , m^2/s »: media deslizante de 60 segundos de la velocidad de producción de humo;
- 3) «HRR máx., kW»: HRR_{sm30} máxima entre el inicio y el final del ensayo, sin contar el aporte de la fuente de ignición;
- 4) «SPR máx., m^2/s »: SPR_{sm60} máxima entre el inicio y el final del ensayo;
- 5) « THR_{1200} , MJ»: desprendimiento total de calor (HRR_{sm30}) desde el inicio hasta el final del ensayo, sin contar el aporte de la fuente de ignición;
- 6) « TSP_{1200} , m^2 »: producción total de humo (HRR_{sm60}) desde el inicio hasta el final del ensayo;
- 7) «FIGRA, W/s»: índice de propagación del fuego, definido como el valor máximo del cociente entre la HRR_{sm30} , sin contar el aporte de la fuente de ignición, y el tiempo. Umbrales $HRR_{sm30} = 3$ kW y $THR = 0,4$ MJ;
- 8) «FS»: propagación de las llamas (longitud afectada);
- 9) «H»: propagación de las llamas.

2. A efectos de los cuadros 1 a 4 se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «Material»: una única sustancia básica o una mezcla de sustancias uniformemente dispersa.
- 2) «Producto homogéneo»: un producto que consta de un material único con una densidad y una composición uniformes.
- 3) «Producto no homogéneo»: un producto que no satisface los requisitos característicos de un producto homogéneo y que está compuesto de uno o varios componentes, sustanciales y/o no sustanciales.

(¹) Las características se definen atendiendo al método de prueba adecuado.

- 4) «Componente sustancial»: un material que constituye una parte significativa de un producto no homogéneo. Una capa con una masa por unidad de superficie $\geq 1,0 \text{ kg/m}^2$ o un grosor $\geq 1,0 \text{ mm}$ se considera un componente sustancial.
- 5) «Componente no sustancial»: un material que no constituye una parte significativa de un producto no homogéneo. Una capa con una masa por unidad de superficie $< 1,0 \text{ kg/m}^2$ y un grosor $< 1,0 \text{ mm}$ se considera un componente no sustancial.
- 6) «Componente no sustancial interno»: un componente no sustancial recubierto en ambas caras por, al menos, un componente sustancial.
- 7) «Componente no sustancial externo»: un componente no sustancial no recubierto en una cara por un componente sustancial.

Dos o más capas no sustanciales adyacentes, en las que no hay componentes sustanciales interpuestos entre ellas, se considerarán un componente no sustancial, por lo que deberán clasificarse de conformidad con los criterios correspondientes a una capa que es un componente no sustancial.

Cuadro 1

Clases de reacción al fuego de los productos de construcción, excluidos los suelos, los productos lineales para aislamiento térmico de tuberías y los cables eléctricos

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Clasificación adicional
A1	EN ISO 1182 ⁽¹⁾ ; y	$\Delta T \leq 30 \text{ }^\circ\text{C}$; y $\Delta m \leq 50 \%$; y $t_f = 0$ (es decir, sin llama sostenida)	
	EN ISO 1716	$\text{PCS} \leq 2,0 \text{ MJkg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y $\text{PCS} \leq 2,0 \text{ MJkg}^{-1}$ ⁽²⁾ ^(2a) ; y $\text{PCS} \leq 1,4 \text{ MJm}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y $\text{PCS} \leq 2,0 \text{ MJkg}^{-1}$ ⁽⁴⁾	
A2	EN ISO 1182 ⁽¹⁾ ; o	$\Delta T \leq 50 \text{ }^\circ\text{C}$; y $\Delta m \leq 50 \%$; y $t_f \leq 20 \text{ s}$	
	EN ISO 1716; y	$\text{PCS} \leq 3,0 \text{ MJkg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y $\text{PCS} \leq 4,0 \text{ MJm}^{-2}$ ⁽²⁾ ; y $\text{PCS} \leq 4,0 \text{ MJm}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y $\text{PCS} \leq 3,0 \text{ MJkg}^{-1}$ ⁽⁴⁾	
	EN 13823 (SBI)	$\text{FIGRA} \leq 120 \text{ W s}^{-1}$; y $\text{LFS} < \text{margen de la muestra}$; y $\text{THR}_{600\text{s}} \leq 7,5 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
B	EN 13823 (SBI); y	$\text{FIGRA} \leq 120 \text{ W s}^{-1}$; y $\text{LFS} < \text{margen de la muestra}$; y $\text{THR}_{600\text{s}} \leq 7,5 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ ; Exposición = 30 s	$F_s \leq 150 \text{ mm en } 60 \text{ s}$	

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Clasificación adicional
C	EN 13823 (SBI); y	FIGRA $\leq 250 \text{ W s}^{-1}$; y LFS < margen de la muestra; y THR _{600s} $\leq 15 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 30 s	Fs $\leq 150 \text{ mm}$ en 60 s	
D	EN 13823 (SBI); y	FIGRA $\leq 750 \text{ W s}^{-1}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 30 s	Fs $\leq 150 \text{ mm}$ en 60 s	
E	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 15 s	Fs $\leq 150 \text{ mm}$ en 20 s	Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁷⁾
F	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 15 s	Fs > 150 mm en 20 s	

⁽¹⁾ Para productos homogéneos y componentes sustanciales de productos no homogéneos.

⁽²⁾ Para cualquier componente no sustancial externo de productos no homogéneos.

^(2a) Alternativamente, cualquier componente no sustancial externo con un PCS $\leq 2,0 \text{ MJ m}^{-2}$, siempre que el producto se atenga a los siguientes criterios de EN 13823(SBI): FIGRA $\leq 20 \text{ W s}^{-1}$; y LFS < margen de la muestra; y THR_{600s} $\leq 4,0 \text{ MJ}$; y s1; y d0.

⁽³⁾ Para cualquier componente no sustancial interno de productos no homogéneos.

⁽⁴⁾ Para el producto en su conjunto.

⁽⁵⁾ **s1** = SMOGRA $\leq 30 \text{ m}^2\text{s}^{-2}$ y TSP_{600s} $\leq 50 \text{ m}^2$; **s2** = SMOGRA $\leq 180 \text{ m}^2\text{s}^{-2}$ y TSP_{600s} $\leq 200 \text{ m}^2$; **s3** = ni s1 ni s2.

⁽⁶⁾ **d0** = Sin caída de gotas y partículas inflamadas en EN 13823 (SBI) en 600 s; **d1** = Sin caída de gotas y partículas inflamadas durante más de 10 s en EN 13823 (SBI) en 600 s; **d2** = ni d0 ni d1; la ignición del papel en EN ISO 11925-2 determina una clasificación d2.

⁽⁷⁾ Ausencia de ignición del papel = sin clasificación adicional; ignición del papel = clasificación **d2**.

⁽⁸⁾ En condiciones de ataque de llama superficial y, si se adecua al uso previsto del producto, de ataque de llama lateral.

Cuadro 2

Clases de reacción al fuego de los suelos

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Clasificación adicional
A1_{FL}	EN ISO 1182 ⁽¹⁾ ; y	$\Delta T \leq 30 \text{ }^\circ\text{C}$; y $\Delta m \leq 50 \%$; y $t_r = 0$ (es decir, sin llama sostenida)	
	EN ISO 1716	PCS $\leq 2,0 \text{ MJ kg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y PCS $\leq 2,0 \text{ MJ kg}^{-1}$ ⁽²⁾ y PCS $\leq 1,4 \text{ MJ m}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y PCS $\leq 2,0 \text{ MJ kg}^{-1}$ ⁽⁴⁾	
A2_{FL}	EN ISO 1182 ⁽¹⁾ ; o	$\Delta T \leq 50 \text{ }^\circ\text{C}$; y $\Delta m \leq 50 \%$; y $t_r \leq 20 \text{ s}$	
	EN ISO 1716; y	PCS $\leq 3,0 \text{ MJ kg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y PCS $\leq 4,0 \text{ MJ m}^{-2}$ ⁽²⁾ ; y PCS $\leq 4,0 \text{ MJ m}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y PCS $\leq 3,0 \text{ MJ kg}^{-1}$ ⁽⁴⁾	
	EN ISO 9239-1 ⁽⁵⁾	Flujo crítico ⁽⁶⁾ $\geq 8,0 \text{ kW m}^{-2}$	

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Clasificación adicional
B_{FL}	EN ISO 9239-1 ⁽⁵⁾ y	Flujo crítico ⁽⁶⁾ $\geq 8,0 \text{ kWm}^{-2}$	Producción de humo ⁽⁷⁾
	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 15 s	Fs $\leq 150 \text{ mm}$ en 20 s	
C_{FL}	EN ISO 9239-1 ⁽⁵⁾ y	Flujo crítico ⁽⁶⁾ $\geq 4,5 \text{ kWm}^{-2}$	Producción de humo ⁽⁷⁾
	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 15 s	Fs $\leq 150 \text{ mm}$ en 20 s	
D_{FL}	EN ISO 9239-1 ⁽⁵⁾ y	Flujo crítico ⁽⁶⁾ $\geq 3,0 \text{ kWm}^{-2}$	Producción de humo ⁽⁷⁾
	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 15 s	Fs $\leq 150 \text{ mm}$ en 20 s	
E_{FL}	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 15 s	Fs $\leq 150 \text{ mm}$ en 20 s	
F_{FL}	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 15 s	Fs $> 150 \text{ mm}$ en 20 s	

⁽¹⁾ Para productos homogéneos y componentes sustanciales de productos no homogéneos.

⁽²⁾ Para cualquier componente no sustancial externo de productos no homogéneos.

⁽³⁾ Para cualquier componente no sustancial interno de productos no homogéneos.

⁽⁴⁾ Para el producto en su conjunto.

⁽⁵⁾ Duración del ensayo = 30 minutos.

⁽⁶⁾ El flujo crítico se define como el flujo radiante que determina la extinción de la llama o el flujo radiante tras un período de ensayo de 30 minutos, según el valor que sea más bajo (es decir, el flujo correspondiente a la extensión máxima de propagación de la llama).

⁽⁷⁾ **s1** = Humo $\leq 750 \text{ %}$ mín.; **s2** = no s1.

⁽⁸⁾ En condiciones de ataque de llama superficial y, si se adecua a las condiciones finales de utilización del producto, de ataque de llama lateral.

Cuadro 3

Clases de reacción al fuego de los productos lineales para aislamiento de tuberías

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Clasificación adicional
A1_L	EN ISO 1182 ⁽¹⁾ ; y	$\Delta T \leq 30 \text{ °C}$; y $\Delta m \leq 50 \text{ %}$; y $t_f = 0$ (es decir, sin llama sostenida)	
	EN ISO 1716	PCS $\leq 2,0 \text{ MJkg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y PCS $\leq 2,0 \text{ MJkg}^{-1}$ ⁽²⁾ ; y PCS $\leq 1,4 \text{ MJm}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y PCS $\leq 2,0 \text{ MJkg}^{-1}$ ⁽⁴⁾ ;	

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Clasificación adicional
A_{2L}	EN ISO 1182 ⁽¹⁾ ; o	$\Delta T \leq 50 \text{ }^\circ\text{C}$; y $\Delta m \leq 50 \%$; y $t_f \leq 20 \text{ s}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	EN ISO 1716; y	PCS $\leq 3,0 \text{ MJkg}^{-1}$ ⁽¹⁾ ; y PCS $\leq 4,0 \text{ MJm}^{-2}$ ⁽²⁾ ; y PCS $\leq 4,0 \text{ MJm}^{-2}$ ⁽³⁾ ; y PCS $\leq 3,0 \text{ MJkg}^{-1}$ ⁽⁴⁾ ;	
	EN 13823 (SBI)	FIGRA $\leq 270 \text{ W s}^{-1}$; y LFS < margen de la muestra; y THR _{600s} $\leq 7,5 \text{ MJ}$	
B_L	EN 13823 (SBI); y	FIGRA $\leq 270 \text{ W s}^{-1}$; y LFS < margen de la muestra; y THR _{600s} $\leq 7,5 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 30 s	Fs $\leq 150 \text{ mm}$ en 60 s	
C_L	EN 13823 (SBI); y	FIGRA $\leq 460 \text{ W s}^{-1}$; y LFS < margen de la muestra; y THR _{600s} $\leq 15 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 30 s	Fs $\leq 150 \text{ mm}$ en 60 s	
D_L	EN 13823 (SBI); y	FIGRA $\leq 2\ 100 \text{ W s}^{-1}$ THR _{600s} $\leq 100 \text{ MJ}$	Producción de humo ⁽⁵⁾ ; y Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁶⁾
	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 30 s	Fs $\leq 150 \text{ mm}$ en 60 s	
E_L	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 15 s	Fs $\leq 150 \text{ mm}$ en 20 s	Caída de gotas/partículas inflamadas ⁽⁷⁾
F_L	EN ISO 11925-2 ⁽⁸⁾ : Exposición = 15 s	Fs > 150 mm en 20 s	

⁽¹⁾ Para productos homogéneos y componentes sustanciales de productos no homogéneos.

⁽²⁾ Para cualquier componente no sustancial externo de productos no homogéneos.

⁽³⁾ Para cualquier componente no sustancial interno de productos no homogéneos.

⁽⁴⁾ Para el producto en su conjunto.

⁽⁵⁾ **s1** = SMOGRA $\leq 105 \text{ m}^2\text{s}^{-2}$ y TSP_{600s} $\leq 250 \text{ m}^2$; **s2** = SMOGRA $\leq 580 \text{ m}^2\text{s}^{-2}$ y TSP_{600s} $\leq 1\ 600 \text{ m}^2$; **s3** = ni s1 ni s2.

⁽⁶⁾ **d0** = Sin caída de gotas ni partículas inflamadas en EN13823 (SBI) en 600 s; **d1** = Sin caída de gotas ni partículas inflamadas durante más de 10 s en EN13823 (SBI) en 600 s; **d2** = ni d0 ni d1; la ignición del papel en EN ISO 11925-2 determina una clasificación d2.

⁽⁷⁾ Ausencia de ignición del papel = sin clasificación adicional; ignición del papel = clasificación **d2**.

⁽⁸⁾ En condiciones de ataque de llama superficial y, si se adecua al uso previsto del producto, de ataque de llama lateral.

Cuadro 4

Clases de reacción al fuego de los cables eléctricos

Clase	Método(s) de ensayo	Criterios de clasificación	Clasificación adicional
A_{ca}	EN ISO 1716	PCS ≤ 2,0 MJ/kg ⁽¹⁾	
B1_{ca}	EN 50399 (fuente de la llama de 30 kW) y	FS ≤ 1,75 m y THR _{1200s} ≤ 10 MJ y HRR máx. ≤ 20 kW y FIGRA ≤ 120 W s ⁻¹	Producción de humo ⁽²⁾ ⁽³⁾ , caída de gotas/partículas inflamadas ⁽³⁾ y acidez (pH y conductividad) ⁽⁴⁾
	EN 60332-1-2	H ≤ 425 mm	
B2_{ca}	EN 50399 (fuente de la llama de 20,5 kW) y	FS ≤ 1,5 m; y THR _{1200s} ≤ 15 MJ; y HRR máx. ≤ 30 kW; y FIGRA ≤ 150 W s ⁻¹	Producción de humo ⁽²⁾ ⁽⁶⁾ , caída de gotas/partículas inflamadas ⁽³⁾ y acidez (pH y conductividad) ⁽⁴⁾
	EN 60332-1-2	H ≤ 425 mm	
C_{ca}	EN 50399 (fuente de la llama de 20,5 kW) y	FS ≤ 2,0 m; y THR _{1200s} ≤ 30 MJ; y HRR máx. ≤ 60 kW; y FIGRA ≤ 300 W s ⁻¹	Producción de humo ⁽²⁾ ⁽⁶⁾ , caída de gotas/partículas inflamadas ⁽³⁾ y acidez (pH y conductividad) ⁽⁴⁾
	EN 60332-1-2	H ≤ 425 mm	
D_{ca}	EN 50399 (fuente de la llama de 20,5 kW) y	THR _{1200s} ≤ 70 MJ; y HRR máx. ≤ 400 kW; y FIGRA ≤ 1 300 W s ⁻¹	Producción de humo ⁽²⁾ ⁽⁶⁾ , caída de gotas/partículas inflamadas ⁽³⁾ y acidez (pH y conductividad) ⁽⁴⁾
	EN 60332-1-2	H ≤ 425 mm	
E_{ca}	EN 60332-1-2	H ≤ 425 mm	
F_{ca}	EN 60332-1-2	H > 425 mm	

⁽¹⁾ Para el producto en su conjunto, excepto los materiales metálicos, y para cualquier componente externo (cubierta) del producto.

⁽²⁾ **s1** = TSP₁₂₀₀ ≤ 50 m² y SPR máx. ≤ 0,25 m²/s.
s1a = **s1** y transmitancia con arreglo a EN 61034-2 ≥ 80 %.
s1b = **s1** y transmitancia con arreglo a EN 61034-2 ≥ 60 % < 80 %.
s2 = TSP₁₂₀₀ ≤ 400 m² y SPR máx. ≤ 1,5 m²/s.
s3 = ni **s1** ni **s2**

⁽³⁾ **d0** = sin caída de gotas/partículas inflamadas durante 1 200 s; **d1** = sin caída de gotas/partículas inflamadas que persistan más de 10 s durante 1 200 s; **d2** = ni **d0** ni **d1**.

⁽⁴⁾ EN 60754-2: **a1** = conductividad < 2,5 μS/mm y pH > 4,3; **a2** = conductividad < 10 μS/mm y pH > 4,3; **a3** = ni **a1** ni **a2**.

⁽⁵⁾ La clase de humo declarada para los cables de la clase B1_{ca} debe originarse en el ensayo EN 50399 (fuente de la llama de 30 kW).

⁽⁶⁾ La clase de humo declarada para los cables de las clases B2_{ca}, C_{ca}, D_{ca} debe originarse en el ensayo EN 50399 (fuente de la llama de 20,5 kW).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/365 DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 2016****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Telemea de Ibănești (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 3, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Telemea de Ibănești» presentada por Rumanía ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) El 5 de marzo de 2015, la Comisión recibió una notificación de oposición de Grecia. El 30 de abril de 2015, la Comisión recibió la correspondiente declaración motivada de oposición.
- (3) La Comisión examinó la oposición enviada por Grecia y la consideró admisible. El término «Telemea», que forma parte de la denominación «Telemea de Ibănești» es casi idéntico a la denominación «Τελεμές» (Telemés) que se utiliza en Grecia. «Τελεμές» (Telemés) designa un queso blanco en salmuera que se produce a escala comercial en diferentes partes de Grecia. La oposición alega que el registro de la denominación «Telemea de Ibănești» pondría en peligro la existencia de la denominación parcialmente idéntica «Τελεμές» (Telemés) y la existencia de productos comercializados legalmente en Grecia durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de registro de la denominación «Telemea de Ibănești».
- (4) Mediante carta de 22 de junio de 2015, la Comisión invitó a las partes interesadas a proceder a las consultas pertinentes para alcanzar un acuerdo de conformidad con sus procedimientos internos.
- (5) Rumanía y Grecia alcanzaron un acuerdo, que fue notificado a la Comisión el 21 de septiembre de 2015, dentro del plazo prescrito.
- (6) Según se desprende de la información intercambiada con Grecia en el contexto del procedimiento de oposición, Rumanía produce a nivel nacional un queso denominado «Telemea», cuya producción es conforme a la norma nacional aprobada por la asociación rumana de normalización. En 2014, en Rumanía se produjeron alrededor de 24 000 toneladas de «Telemea». Al solicitar el registro de la denominación «Telemea de Ibănești» Rumanía no tenía por objeto reservar el uso del término «Telemea».
- (7) Rumanía y Grecia acordaron que la protección de la denominación «Telemea de Ibănești» no debía abarcar el nombre «Telemea» de forma independiente, sino solo la denominación compuesta «Telemea de Ibănești» en su conjunto. Además, llegaron a la conclusión de que el Reglamento por el que se inscribe la denominación «Telemea de Ibănești» en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas debía incluir un considerando que especificase el alcance de la protección.
- (8) Habida cuenta de que esto se ajusta a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y a la normativa de la UE, el contenido del acuerdo celebrado entre Rumanía y Grecia debe tenerse en cuenta.
- (9) Por tanto, la denominación de origen «Telemea de Ibănești» (DOP) debe ser protegida en su conjunto, mientras que el término «Telemea» podrá seguir utilizándose en el etiquetado o en presentaciones dentro del territorio de la Unión siempre que se respeten los principios y normas aplicables de su ordenamiento jurídico.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.⁽²⁾ DO C 6 de 10.1.2015, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Telemea de Ibănești» (DOP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.3. Quesos que figura en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 2

El término «Telemea» podrá seguir utilizándose en el etiquetado o en presentaciones dentro del territorio de la Unión siempre que se respeten los principios y normas aplicables de su ordenamiento jurídico.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/366 DE LA COMISIÓN**de 14 de marzo de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	230,5
	MA	103,5
	SN	176,8
	TN	107,9
	TR	105,5
	ZZ	144,8
0707 00 05	MA	84,8
	TR	142,7
	ZZ	113,8
0709 93 10	MA	59,1
	TR	154,7
	ZZ	106,9
0805 10 20	EG	48,3
	IL	76,0
	MA	54,6
	TN	61,4
	TR	64,8
	ZZ	61,0
0805 50 10	MA	124,8
	TR	98,5
	ZZ	111,7
0808 10 80	BR	88,6
	US	181,6
	ZZ	135,1
0808 30 90	AR	115,4
	CL	157,2
	CN	103,0
	TR	153,6
	ZA	102,6
	ZZ	126,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/367 DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 2016

relativa a la celebración de un Acuerdo de Cooperación sobre un sistema de navegación por satélite entre la Unión Europea y sus Estados miembros y el Reino de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 171 y 172, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), y apartado 8, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de septiembre de 2010 se firmó el Acuerdo de Cooperación sobre un sistema de navegación por satélite entre la Unión Europea y sus Estados miembros y el Reino de Noruega ⁽²⁾ («el Acuerdo»), negociado por la Comisión.
- (2) El Acuerdo abarca materias que son competencia de la Unión y de los Estados miembros.
- (3) De conformidad con el artículo 12, apartado 4, del Acuerdo y con la Decisión relativa a su firma ⁽³⁾, la Unión — en lo que respecta a los elementos que son de su competencia— y el Reino de Noruega aplican provisionalmente el Acuerdo a la espera de la finalización de los procedimientos para su celebración.
- (4) El Acuerdo, que ha de ser ratificado asimismo por los Estados miembros, debe aprobarse en nombre de la Unión respecto de las materias que son de su competencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo de Cooperación sobre un sistema de navegación por satélite entre la Unión Europea y sus Estados miembros y el Reino de Noruega ⁽⁴⁾.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2016.

Por el Consejo
La Presidenta
S.A.M. DIJKSMA

⁽¹⁾ DO C 131E de 8.5.2013, p. 155.

⁽²⁾ DO L 283 de 29.10.2010, p. 12.

⁽³⁾ DO L 283 de 29.10.2010, p. 11.

⁽⁴⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor.

DECISIÓN (PESC) 2016/368 DEL CONSEJO**de 14 de marzo de 2016****que modifica la Posición común 2002/402/PESC por la que se adoptan medidas restrictivas contra miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de mayo de 2002 el Consejo adoptó la Posición común 2002/402/PESC ⁽¹⁾.
- (2) El 17 de diciembre de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2253 (2015) («RCSNU 2253 (2015)») reiterando su condena inequívoca del Estado Islámico en el Irak y el Levante (EIL, también conocido como Daesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar profundamente la estabilidad.
- (3) En dicho contexto, la RCSNU 2253 (2015) recordó que el EIL (Daesh) es un grupo escindido de Al-Qaida y que cualquier persona, grupo, empresa o entidad que apoye al EIL (Daesh) o a Al-Qaida cumple los criterios de inclusión en la lista de las Naciones Unidas.
- (4) La RCSNU 2253 (2015) exhortó a los Estados miembros a que interrumpiesen las corrientes de fondos y otros activos financieros y recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIL (Daesh) y Al-Qaida, según lo dispuesto en el párrafo 2.a) de la Resolución, y teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y las normas internacionales pertinentes.
- (5) Las medidas de ejecución de la Unión figuran en el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo ⁽²⁾.
- (6) La Posición común 2002/402/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Posición común 2002/402/PESC queda modificada como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Posición común 2002/402/PESC del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por la que se adoptan medidas restrictivas contra miembros de las organizaciones EIL (Daesh) y Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos».

⁽¹⁾ Posición común 2002/402/PESC del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por la que se adoptan medidas restrictivas contra miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos (DO L 139 de 29.5.2002, p. 4).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida (DO L 139 de 29.5.2002, p. 9).

2) Se inserta el siguiente considerando:

- «(9) La RCSNU 2253 (2015) exhortó a los Estados miembros a que interrumpiesen las corrientes de fondos y otros activos financieros y recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista de Sanciones contra el EILL (Daesh) y Al-Qaida, según lo dispuesto en el párrafo 2.a) de la Resolución, y teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y las normas internacionales pertinentes.».

3) El considerando 9 pasa a ser el considerando 10.

4) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

La presente Posición común se aplicará a los miembros de las organizaciones EILL (Daesh) y Al-Qaida y a las personas, grupos, empresas y entidades:

- a) que estén asociados a miembros de las organizaciones EILL (Daesh) y Al-Qaida, incluidos aquellos que:
- participen en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por, junto con o por cuenta o bajo el nombre o en apoyo de Al-Qaida, EILL o cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos,
 - suministren, vendan o transfieran armas y material conexo a Al-Qaida, EILL o cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos,
 - recluten para Al-Qaida, EILL o cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o apoyen de otra manera los actos o actividades de estos;
- b) que pertenezcan o estén controlados, directa o indirectamente, por una persona, grupo, empresa o entidad asociado a Al-Qaida o EILL, o lo apoyen de cualquier otro modo,

y figuren en la lista establecida de conformidad con las Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 2253 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que ha de actualizar periódicamente el Comité creado en virtud de la Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad.».

5) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o exportación de armamento y material afín de todo tipo, incluso armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto para las personas, grupos, empresas y entidades a que se refiere el artículo 1, letras a) y b), por los nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de estos o empleando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón, procedan o no de sus territorios.

2. Queda prohibido:

- prestar asistencia técnica, servicios de corretaje y demás servicios relativos a actividades militares y el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de armas y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, directa o indirectamente a las personas, grupos, empresas y entidades a que se refiere el artículo 1, letras a) y b);
- proporcionar financiación o ayuda financiera vinculada con actividades militares, y en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, así como los seguros y reaseguros, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material afín o para el suministro de la correspondiente asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios, directa o indirectamente a las personas, grupos, empresas y entidades a que se refiere el artículo 1, letras a) y b);
- participar consciente e intencionadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a las que se refieren las letras a) y b) del presente apartado.».

6) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Quedan inmovilizados todos los fondos y recursos económicos que, directa o indirectamente, pertenezcan a una persona física o jurídica, entidad o grupo de los mencionados en el artículo 1, o que sean propiedad, estén en posesión o bajo el control de una de tales personas físicas o jurídicas, entidades o grupos, o de terceros que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones.

2. Ningún fondo o recurso económico podrá ser facilitado, directa o indirectamente, a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la lista establecida de conformidad con las Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 2253 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni puesto a su disposición.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2016.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGUERINI

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES